



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0385/2023/SICOM**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0385/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201173123000057**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En términos de los artículos 41,42 fracción XVII, 57, 58 fracción XII, 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la UABJO, proporcione información de la carga académica del ciclo 23-23.

Lista de alumnos debidamente inscritos en el periodo escolar 23-23 de los Siguietes grupos y materias de de. la Lic. en Administracion y la Lic en Contaduria.

- 1. Grupo 604LA, la materia de administración del personal*
- 2. Grupo 610 LA, la materia de administración del personal*
- 3. Grupo 701 RCCP, la materia de papeles de trabajo*
- 4. Grupo 615LA, la materia de investigación de mercado” (Sic)*



Por su parte, en el apartado correspondiente a **Otros datos para facilitar su localización**, el Recurrente añadió lo siguiente:

*“Solicito información:
Facultad de Contaduría y Administración
Dirección de redes y telecomunicaciones” (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número 068/FCA/2023, de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Mauro Francisco Pérez Carrasco, Director de la FCA, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

Esta Facultad de Contaduría y Administración, en atención a sus facultades y atribuciones, responde lo siguiente:

De conformidad con el Manual General de Organización de la UABJO, le corresponde a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa, proporcionar la carga académica del ciclo 23-23.

Respecto de la lista de alumnos, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 1º, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se trata de información confidencial por referirse a datos personales.

En efecto, los alumnos al no ser considerados servidores públicos, proporciona sus datos personales a la Universidad, y ésta debe proteger los datos personales de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y conforme con el aviso de privacidad, luego entonces para que se puedan proporcionar los datos personales a terceros, los titulares de los mismos deben otorgar su autorización, cosa que en la especie no ha sucedido.

“... ”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciocho de abril del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico



Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“No dan la información solicitada” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones I y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0385/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa,



garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones I y V, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que, en suplencia de la queja, se tuvo al Recurrente señalando como motivo de inconformidad la clasificación de la información y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la

persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciocho de abril del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar, a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inicialmente, así como el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, como a continuación se muestra:

Solicitud de información	Respuesta	Motivo de inconformidad
<p>El particular solicitó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La información de la carga académica del ciclo 23-23. 2. La lista de alumnos debidamente inscritos en el periodo escolar 23-23 (Sic), relativo a diversos grupos y materias de la Licenciatura en Administración y en Contaduría Pública de la UABJO. 	<p>En respuesta, el Sujeto Obligado a través de su Director de la Facultad de Contaduría y Administración, clasificó la información solicitada en su modalidad de confidencial, por contener datos personales.</p>	<p>El ahora Recurrente, se agravió de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando que no le fue otorgada la información solicitada.</p>

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que, del motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, únicamente se advierte una expresión genérica mediante la cual manifiesta su disconformidad con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

No obstante, en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Ponente tuvo a bien **suplir las deficiencias que presenta el Recurso de Revisión**, sin alterar el contenido original de la solicitud de acceso; y bajo ese tenor, admitió el presente medio de defensa bajo las causales previstas en las fracciones I y V del artículo 137 del ordenamiento legal en cita.

Sin embargo, toda vez que de la respuesta inicial del Sujeto Obligado se desprende lo siguiente:

- Respecto de lo solicitado en el numeral **1**, a través de su Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración, refirió que le compete a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa proporcionar la información de la carga académica del ciclo 23-23 (Sic).
- Respecto de lo solicitado en el numeral **2**, a través de su Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración, clasificó la información

inicialmente solicitada bajo la modalidad de confidencial, por tratarse de datos personales.

Por lo cual, existen elementos suficientes para considerar que la inconformidad expresada por el Recurrente encuadra en las fracciones I y III del citado artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, las cuales refieren a la clasificación de la información y la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, en aras de garantizar y maximizar el Derecho Humano de Acceso a la Información que fue conculcado en la esfera de derechos del Recurrente, por parte del Sujeto Obligado, la litis en el presente asunto se fija en determinar lo siguiente:

- A.** Respecto de la información requerida en el numeral **1** de la solicitud primigenia, en analizar si el procedimiento de búsqueda de la información solicitada se realizó apegado a lo dispuesto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente, si la Unidad de Transparencia cumplió con su obligación de turnar dicha solicitud a todas las Unidades Administrativas al interior del Sujeto Obligado que pudieran ser competentes para su atención.
- B.** Respecto de la información requerida en el numeral **2** de la solicitud primigenia, en analizar si la clasificación de la información solicitada en su modalidad de confidencial, efectivamente corresponde a datos personales, y en su caso, si dicha clasificación cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Bajo ese tenor, en caso de no acreditarse lo anterior, determinar si es procedente que el Sujeto Obligado proporcione lo requerido a la parte Recurrente, por tratarse de información de acceso público.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto



de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier **persona física, moral** o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, al tratarse de una institución creada por la Ley, descentralizada del servicio educativo del estado, dotada de personalidad jurídica y plena autonomía que tiene como finalidad la docencia de nivel medio superior y superior, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, entrando al estudio de la litis fijada en el presente asunto, se tiene lo siguiente:

PRIMER APARTADO. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Primeramente, resulta relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la forma en que los Sujetos Obligados darán trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le

hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

De lo anterior, resulta indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

En ese tenor, es preciso referir que, de las constancias que obran en el expediente tanto físico como electrónico del presente Recurso de Revisión, se hace patente el hecho que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado cumplió parcialmente con su obligación prevista en el artículo 126 de la Ley Local de Transparencia, consistente en gestionar al interior del ente recurrido la solicitud de información recibida, y turnarla al área competente, en este caso, la Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración.

Sin embargo, de la respuesta emitida por dicha unidad administrativa, se advierte que ésta se declaró incompetente para atender lo requerido en el numeral **1** de la solicitud primigenia, aduciendo que al interior del Sujeto Obligado existía otra competente para contar con la información requerida por el particular, cómo lo es la Secretaría Administrativa, a través de su Dirección de Recursos Humanos.

Bajo tales consideraciones, resulta indispensable desentrañar las atribuciones de las unidades administrativas referidas por la Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración de la UABJO, a fin de dilucidar si el área referida por la Dirección de la FCA, efectivamente tiene competencia para pronunciarse respecto de lo requerido en dicho numeral; o bien, si existen otras áreas al interior del Sujeto Obligado con atribuciones para contar con la información requerida.

Para ello, es preciso remitirse a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, misma que en su artículo 18 refiere cuales son los **órganos de gobierno** de la Universidad, a saber:

- I. El Congreso Universitario;

- II. El Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. Los Consejos Técnicos de la Facultades, Escuelas e Institutos de Investigación;
- V. Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos de Investigación.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley en cita, refiere que la administración central de la Universidad corresponde al Rector, quién para el desempeño de esta función se auxiliará de funcionarios de las **Secretarías**, Direcciones, Departamentos, Oficinas y Coordinaciones Técnicas de Apoyo.

Asimismo, que la administración local de las Facultades, Escuelas e Institutos de Investigación corresponde al respectivo Director, quien para el desempeño de ésta función se auxiliará de sus Coordinadores.

Ahora bien, dentro del marco normativo publicado por el Sujeto Obligado en su portal institucional, en cumplimiento a la obligación de transparencia común prevista por la fracción I del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra disponible el Manual General de Organización de la Administración¹, mismo que contiene la información de la organización y funcionamiento de la Administración de la UABJO; introducción, legislación, estructura orgánica, misión, visión, objetivos generales y específicos de las respectivas áreas.

En esa ilación, dicho Manual contempla la estructura del Organigrama General de la Administración de la UABJO, el cual se conforma por:

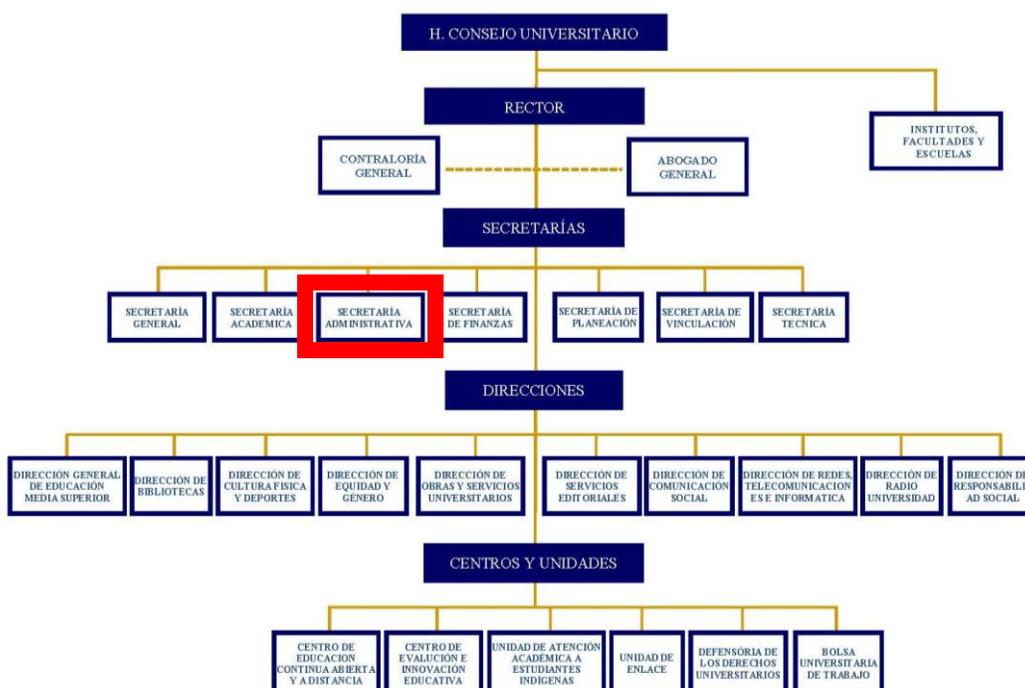
- La Rectoría
- Una Contraloría General
- Un área de Abogado General
- Siete Secretarías:
 1. Secretaría General
 2. Secretaría Académica
 3. **Secretaría Administrativa**

¹ Disponible en: <http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-25-manual-general-de-organizacion-de-la-administracio...-2018.pdf>



- 4. Secretaría de Finanzas
- 5. Secretaría de Planeación
- 6. Secretaría Vinculación
- 7. Secretaría Técnica
- Diez Direcciones:
 1. Dirección General de Educación Media Superior
 2. Dirección de Bibliotecas
 3. Dirección de Cultura Física y Deportes
 4. Dirección de Equidad y Género
 5. Dirección de Obras y Servicios Universitarios
 6. Dirección de Servicios Editoriales
 7. Dirección de Comunicación Social
 8. Dirección de Redes, Telecomunicaciones e Informática
 9. Dirección de Radio Universidad
 10. Dirección de Responsabilidad Social
- Seis Centros y Unidades:
 1. Centro de Educación Continua Abierta y a Distancia
 2. Centro de Evaluación e Innovación Educativa
 3. Unidad de Atención Académica a Estudiantes Indígenas
 4. Unidad de Enlace
 5. Defensoría de los Derechos Universitarios
 6. Bolsa Universitaria de Trabajo

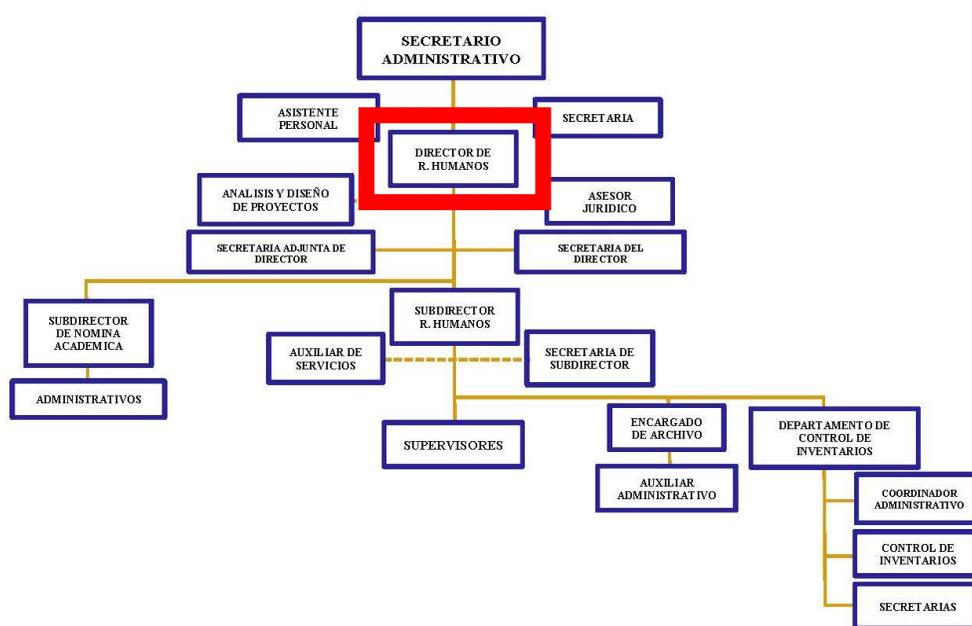
ORGANIGRAMA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA U.A.B.J.O.



Conforme a lo anterior, se advierte que, dentro de la estructura interna del Sujeto Obligado existe la **Secretaría Administrativa**, referida por la Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración como el área competente para contar con la información requerida por el Recurrente en el numeral 1 de su solicitud inicial.

Así, la Secretaría Administrativa cuenta con la siguiente estructura:

ORGANIGRAMA DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA



En efecto, dicha Secretaría cuenta con una **Dirección de Recursos Humanos**, cuyo objetivo específico es el de planear, organizar, dirigir y supervisar las actividades técnico-administrativas, tendientes al adecuado manejo de la situación laboral del personal administrativo de la U.A.B.J.O., así como proveer de la capacitación y actualización necesaria y/o requerida por dicho personal, asegurando la calidad de los procesos empleados.

En ese sentido, del estudio realizado a la normativa que rige la organización y el funcionamiento del Sujeto Obligado, no se advierte que la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Secretaría Administrativa, tenga competencia con respecto a la información requerida en el numeral 1 de la solicitud primigenia.

No obstante, en aras de maximizar el Derecho de Acceso a la Información de la parte Recurrente, a criterio de este Órgano Garante, resulta procedente que la Unidad de Transparencia turne dicho numeral a la Dirección de Recursos Humanos en comentario para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, se pronuncie respecto de lo requerido en dicho cuestionamiento.

Para robustecer lo anterior, es preciso referir que, en la Ponencia Instructora se encuentra sustanciando el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0390/2023/SICOM, interpuesto en contra del mismo Sujeto Obligado Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, derivado de una solicitud de información en la cual un particular requirió, entre otras cosas, la carga académica de un catedrático de la Facultad de Contaduría y Administración.

Siendo que, en dicho Recurso de Revisión, en su respuesta la Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración manifestó que, de conformidad con el Manual General de Organización de la UABJO, le corresponde a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa, administrar toda la información relacionada con el personal académico; declarándose también incompetente para atender a lo solicitado.

Por lo cual, resulta conveniente que dicha Dirección de Recursos Humanos se pronuncie respecto de lo solicitado, en relación con la información de la carga académica.

No es óbice de lo anterior señalar que, tanto en el citado Recurso de Revisión como en el que resuelve, en el rubro de **Otros datos para facilitar su localización** de la Plataforma Nacional Transparencia, ambos particulares en su solicitud inicial mencionaron a la Dirección de Redes y Telecomunicaciones de la UABJO.

Al respecto conviene decir que, dicha Dirección sí se encuentra contemplada dentro del Manual General de Organización de la Administración, y se conforma de la siguiente manera:



ORGANIGRAMA DE LA DIRECCIÓN DE REDES TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA



Lo cierto es que, del estudio realizado a las funciones que realiza dicha Dirección, se advierte que esta únicamente tiene como objetivo dirigir, coordinar y optimizar la utilización de los recursos informáticos y de comunicación de los sistemas de información de la U.A.B.J.O. incluyendo la documentación y los procedimientos asociados con la finalidad de proporcionar una red de servicio confiable y robusta a la universidad; sin que se especifique a que tipo de sistemas se refiere, y si en ellos se realiza la asignación de horas y materias al personal docente de la UABJO.

Sin embargo, a efecto de generar certeza en el Recurrente de que la búsqueda de la información de su interés se realizó de manera exhaustiva, realizándose las gestiones necesarias para su localización, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es procedente que la Unidad de Transparencia turne el numeral 1 de la solicitud primigenia a la **Dirección de Redes y Telecomunicaciones e Informática**, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, se pronuncie respecto de lo requerido en dicho cuestionamiento.

Lo anterior, en virtud que, de lo solicitado en dicho numeral se desprende que la mencionada "carga académica" pudiera realizarse en alguno de los sistemas de información con que cuenta la Universidad, y que se encuentran a cargo de la Dirección de Redes y Telecomunicaciones e Informática.

En consecuencia, es procedente declarar **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, para efecto de que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias a fin de turnar la solicitud



primigenia, de manera enunciativa más no limitativa, a la **Dirección de Recursos Humanos** y a la **Dirección de Redes y Telecomunicaciones e Informática** para que se pronuncien respecto de la información requerida en el numeral **1** de la solicitud primigenia.

SEGUNDO APARTADO. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES.

Como ha quedado establecido en el primer apartado de estudio, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y el cual se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º constitucional.

Así, de acuerdo con el sistema de transparencia instituido a partir de nuestra Carta Magna, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública; es decir, se prevé un principio al cual Carlos Martín Gómez Marinero llama **principio de presunción de publicidad de la información**, con independencia de la causa u origen con que ésta se haya obtenido.

Sin embargo, resulta conveniente recalcar que los derechos, aun consagrados en la Constitución no son absolutos, y el Derecho de Acceso a la Información no es una excepción.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que²:

“El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de

² Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".**

Énfasis añadido.

Por ello, Gómez Marinero refiere que la presunción de publicidad admite, a su vez, excepciones con el propósito de proteger valores públicos o de seguridad nacional y **la vida privada o datos personales**.

En ese sentido se tiene que, **por regla general**, toda aquella información que generen, posean u obtengan los Sujetos Obligados, es de **acceso público**; por lo que, si bien el Derecho de Acceso a la Información se trata de un Derecho Humano, existe un régimen de excepciones señaladas por la propia Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo que permite que los Sujetos Obligados puedan llevar a cabo la **clasificación de la información** frente a dos limitaciones:

- A. **La vida privada y datos personales, así como la entregada por los particulares como confidencial.**
- B. Reservas temporales y excepcionales motivadas en el interés público y/o la seguridad nacional.

Bajo ese orden de ideas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 100 refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

Así, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información que se refiere a la **vida privada** y los **datos personales** es **confidencial** y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, el artículo 62 del citado ordenamiento legal, refiere que se considera como **información confidencial**:

- I. **Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;**
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado información de la carga académica del ciclo 23-23 (Sic), así como la lista de los alumnos inscritos en el periodo escolar 23-23 (Sic), de diversos grupos y materias pertenecientes a las Licenciaturas en Administración y Contaduría Pública.



A lo cual, el ente recurrido manifestó su imposibilidad de proporcionar dicha información, dado que se refiere a datos personales que proporcionan los alumnos inscritos en la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Bajo ese orden de ideas, primeramente, se debe conceptualizar lo que las Leyes de la materia consideran como **datos personales**.

Así, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; para ello, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. (Artículo 3, fracción IX, LGPDPPSO)

En los mismos términos los define la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca en su artículo 3 fracción VIII.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), son ejemplos de datos personales, el **nombre, apellidos**, CURP, número de pasaporte, número de teléfono, dirección de correo electrónico, número de tarjeta de crédito, datos profesionales, laborales o **académicos**, salario, entre otros.

Al respecto, Christian Alberto Arellano López refiere lo siguiente:

“En virtud de que los datos personales constituyen nuestra información personal más apreciable, misma que nos sirve para llevar a cabo las actividades cotidianas, y que a la vez revela datos privados sobre la personalidad, como son las preferencias o gustos de una persona, entre otros, por estas razones es menester velar por su seguridad y confidencialidad pero sobre todo porque constituye un derecho fundamental protegido constitucionalmente, el cual nos otorga a las personas la facultad de controlar nuestros datos personales, disponer y decidir sobre esos datos y su uso; es por ello, que el objetivo que se establece en la normativa es precisamente el proteger la privacidad y la intimidad de las personas, así como, dar transparencia y

certidumbre al tratamiento de los datos, asegurar que los datos que se tratan son correctos y están al alcance sólo de quienes deben utilizarlos para unas finalidades determinadas, es decir, que se cumplan con los pilares fundaméntateles de la protección de datos personales representados a través de sus principios y deberes.”

Señalado lo anterior, cabe referir que el **nombre** de una persona física resulta ser un **dato personal**, pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos.

Con relación a lo anterior, el jurista Rafael de Pina define el nombre como “el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”³. Así pues, dicho dato distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

Bajo esa lógica, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias⁴ señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:

- 1) Como signo de identidad**, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona de todos los demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto variar relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.
- 2) El nombre como un índice del Estado de familia**, lo cual quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.

³ DE PINA Vara, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo I, vigésimo tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p, 98.

⁴ GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Primer curso, Parte General, Personas y Familia, vigésima edición, México, Editorial Porrúa, 2000, p, 209.

Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones; por tanto, al estar dicho dato relacionado con una situación específica, como lo es, la inscripción a una determinada materia, de una determinada Licenciatura, en una determinada institución educativa de nivel superior, es que se tiene que el mismo solo concierne conocer al titular de éste, pues refiere a una situación académica personal que no guarda relación con los supuestos de información pública marcados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De ahí que, al no constar que el particular titular de la información que fue solicitada por el Recurrente haya dado su consentimiento para que el Sujeto Obligado permita el acceso a sus datos personales, no es posible su divulgación; lo anterior, máxime que, de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, no se advierten elementos que permitan actualizar algunos de los supuestos que prevé el artículo 120 de la Ley General de Transparencia, para que no sea necesario requerir dicho consentimiento.

En virtud que:

- I. **La información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público;** dado que, como fue mencionado por el Sujeto Obligado, el particular en cuestión no tiene la calidad de servidora pública, por lo que su información no se localiza en algún registro o fuente de acceso público;
- II. **Por ley no tiene el carácter de pública;** dado que, como quedó demostrado, la información solicitada refiere a datos personales de los que la propia ley establece su protección;
- III. **No existe una orden judicial** que obligue a su divulgación;
- IV. **No se advierte que existan razones de seguridad nacional y salubridad general, o que protejan los derechos de terceros, que requiera su publicación;** y

V. La información solicitada no ha sido transmitida entre Sujetos Obligados, o entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima procedente que los nombres de personas físicas particulares inscritos como alumnos de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, constituyen información clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, una vez realizado el estudio asentado en los apartados anteriores, a fin de dilucidar si la información solicitada por el Recurrente reviste el carácter de pública, o por el contrario, es susceptible de ser clasificada bajo su modalidad de confidencial, al dar cuenta con datos personales de personas físicas identificables; arribándose a la conclusión que, en el caso particular, se actualiza el segundo supuesto.

Es relevante señalar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para ello, el artículo 44 del ordenamiento legal en cita, señala las funciones que tendrá el Comité de Transparencia al interior del Sujeto Obligado, las cuales son las siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de** ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la**



información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley en cita, y
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

De lo anterior se advierte que, el Comité de Transparencia cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realizan los titulares de las áreas que administran la información.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, si bien la clasificación de la información realizada por la Dirección de la Facultad de Administración y





Contaduría de la UABJO se encuentra debidamente fundada y motivada, lo cierto es que no basta con que la Unidad Administrativa competente de poseer la información comunicó tal determinación al Recurrente; esto es así, pues de conformidad con los preceptos legales antes invocados, dicha clasificación debió hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien acorde a sus facultades y atribuciones debió confirmar, modificar o revocar tal decisión.

En consecuencia, es procedente que este Consejo General declare **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo cual, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias a efecto de que la clasificación de la información solicitada se haga del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por los artículos 44 de la Ley General de Transparencia y 73 de la Ley Local de Transparencia, confirme, modifique o revoque tal determinación.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el primer motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, referente a la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, y **PARCIALMENTE FUNDADO** el segundo motivo de inconformidad, referente a la clasificación de la información; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que:

- A.** A través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar una **nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, y turne la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, de manera enunciativa más no limitativa, a la **Dirección de Recursos Humanos**, dependiente de la Secretaría Administrativa, y la **Dirección de Redes y Telecomunicaciones e Informática**, para que se



pronuncien respecto de la información requerida en el **numeral 1** de la solicitud primigenia.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

- B.** A través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para dar cuenta al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado acerca de la clasificación de la información solicitada, y en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por los artículos 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, confirme, modifique o revoque tal determinación.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante,

apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el primer motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, referente a la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, y **PARCIALMENTE FUNDADO** el segundo motivo de inconformidad, referente a la clasificación de la información; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias

correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado